

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-1/2022-E.

En la ciudad de Sevilla, a 25 de abril de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-1/2022-E, seguido contra ■■■, Presidente de la Federación Andaluza de ■■■ y ■■■, Juez Único de competición de dicha Federación, como consecuencia de la denuncia interpuesta por ■■■, Presidente del ■■■ por presuntas infracciones disciplinarias recogidas en el Ley del Deporte de Andalucía y habiendo sido ponente de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Dña. María Dolores García Bernal, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento D. Antonio José Sánchez Pino de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 14 de enero del presente tuvo entrada en el Registro Electrónico de este Tribunal escrito dirigido a este Tribunal, por el que se denuncia al Presidente de la Federación Andaluza de ■■■ y al Juez Único de Competición por presuntas irregularidades cometidas en relación a la ejecución de la resoluciones de los Expedientes Disciplinarios Ordinarios D-95/2021; D-96/2021 y D-80-2021 dictadas por la Sección Disciplinaria de este Tribunal durante el pasado mes de noviembre de 2021.

El escrito de denuncia tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del TADA quedando registrada con el número de expediente 001/2022-E.

SEGUNDO: Denuncia el presidente del ■■■ que a la fecha de presentación de su escrito aún no se ha llevado a cabo por parte de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■ (en adelante ■■■) ningún acto tendente a la ejecución de las resoluciones derivadas de los expedientes números D-95; D-96 y D-80/2021 Ordinarios tramitados por este Tribunal y en los que se declaraba la nulidad del acta nº ■■■ y en su consecuencia la nulidad de todos los expedientes y actuaciones que posteriormente tuvieron origen en el mismo.

Entiende por ello el denunciante que la inacción de la Junta Directiva ante dichas resoluciones les crea indefensión, ya que, no solo no les anulan las sanciones impuestas en su momento, tanto al club, como al delegado y su entrenador así como las multas impuestas, como





consecuencia de lo establecido en la nula acta [REDACTED], sino que la Federación tampoco les ha devuelto el importe de 666 € correspondientes a la parte proporcional de las cantidades pagadas en concepto de inscripción del equipo de la temporada y de las fichas completas de entrenador, delegado y jugadores del tiempo en el que les impidieron jugar, según el denunciante de manera alevosa.

Solicita igualmente el denunciante información oficial, varias veces solicitada a la Federación, sin respuesta alguna sobre las licencias de día utilizadas por el resto de clubes, siendo el club denunciante propuesto para sanciones por ello. Así como también manifiesta solicitar información, sin éxito, de los pagos y gastos a la Mutua de cada club. Y de las cantidades cobradas por las empresas "[REDACTED]" y "[REDACTED]".

Del mismo modo detalla la solicitud de otra serie de información sobre el procedimiento judicial contra el censo electoral, solicitado en Asamblea sin que se les haya ofrecido ninguna información al respecto.

Por todo ello, solicita en su escrito de denuncia la inhabilitación inmediata del Juez Único [REDACTED], así como la del Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED] y la dimisión de toda la Junta Directiva y convocatoria Urgente de Asamblea General Extraordinaria y Elecciones.

TERCERO: El 17 de enero de este año, reunida la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte acordó abrir trámite de información previa, dando traslado del contenido de la denuncia a la Federación Andaluza de [REDACTED] para que en el plazo improrrogable de 10 días remitiera informe sobre los hechos denunciados.

Dicho trámite fue cumplimentado por la Federación Andaluza de [REDACTED] mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el pasado 2 de febrero de 2022.

En dicho escrito, la Federación Andaluza de [REDACTED] manifiesta desconocer a qué resoluciones se refiere el denunciante pues este no lo determina en el Anexo que acompaña a su escrito de denuncia ni tampoco lo hace en el propio escrito, limitándose a *"realizar una serie de manifestaciones y peticiones de carácter subjetivo, pero que en momento alguno expresa cuales son las resoluciones de este Tribunal Administrativo de Deporte de Andalucía que presuntamente han incumplido la Federación Andaluza de [REDACTED], provocando con ello una indefensión absoluta hacia esta parte."*

Manifiesta a continuación que las resoluciones de los exptes D-95, D-96 y D-80 de este Tribunal son de fecha 15 de noviembre y que las mismas han sido notificadas al día siguiente, esto es, el 16 de noviembre por lo que no han transcurrido dos meses desde su



notificación, convirtiendo a estas resoluciones en NO firmes, por no haber agotado el plazo de dos meses *“ya que las citadas resoluciones lo que hacen es agotar la vía administrativa y contra las mismas el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente ante el correspondiente de su domicilio....”*

Acredita, con los documentos que acompaña la interposición de recursos contencioso-administrativo contra dichas resoluciones con los documentos 2, 3 y 4. Y argumenta que *“al no ser firmes las citadas resoluciones difícilmente puede esta Federación, o las personas denunciadas, incumplir resolución alguna”*.

Por otro lado, manifiesta que las sanciones impuestas al ■■■ no fueron cumplimentadas ni abonadas por el club, por lo que no es posible realizar devolución alguna y en relación a los efectos deportivos de las sanciones tampoco se han aplicado pues el club no se encuentra disputando en la actualidad ninguna competición oficial organizada por la Federación.

En cuanto a la destitución del Juez Único, ■■■ no es un cargo elegido por la Junta Directiva y por lo tanto no está capacitada para destituirlo.

Por último, sobre la devolución de la cantidad de 666 € reclamados por el club denunciante en concepto de la parte proporcional de las cantidades pagadas en concepto de inscripción del equipo de la temporada y de las fichas completas de entrenador, delegado y jugadores del tiempo en el que les impidieron jugar, manifiesta el Presidente de la ■■■ que no existe resolución, ni de órganos administrativos ni judiciales que respalde dicha petición.

CUARTO: A la vista de las actuaciones, y dado que no se había despejado por parte de la Federación el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Tribunal, la Sección Disciplinaria del TADA, en su sesión de 7 de febrero de 2022, acordó el inicio del procedimiento disciplinario extraordinario D-2/2022-E contra ■■■, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■, al amparo del art. 38 y siguientes del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la existencia de indicios racionales que pudieran dar lugar a la comisión de una posible infracción tipificada en los art. 127.k) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía en concordancia con el 26 del Decreto 205/2018.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado arriba mencionado con fecha de 7 de febrero de 2022, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.



QUINTO: Haciendo uso de su derecho, con fecha 22 de febrero de 2022, ■■■■, presentó escrito de alegaciones en su descargo, que constan debidamente unidos al expediente, en el que se pretende justificar que es totalmente incierto lo expresado por el denunciante puesto que la Federación que presido ha procedido a ejecutar las resoluciones dictadas en su día por Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en sus resoluciones TADA D-80/2021-O, TADA D-95/2021-O y TADA D-96/2021-O de 15 de noviembre de 2021, notificadas a la Federación Andaluza de ■■■■ en fecha 16 noviembre”. Por ello, solicita que se proceda a archivar el presente expediente disciplinario.

SEXTO: Con fecha de 8 de marzo de 2022 y con base en lo establecido en el art. 41.1 en relación con el art. 104 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa concordante y aplicable, fue dictada por este Instructor Propuesta Previa de Resolución en el presente expediente, en la que se proponía el sobreseimiento del expediente, por no poderse apreciar causas suficientes que diesen lugar a la comisión de una infracción tipificada en el art. 127.k) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, por parte de ■■■■.

Por último, sobre la devolución de la cantidad de 666 € reclamados por el club denunciante en concepto de la parte proporcional de las cantidades pagadas en concepto de inscripción del equipo de la temporada y de las fichas completas de entrenador, delegado y jugadores del tiempo en el que les impidieron jugar, manifiesta el Presidente de la ■■■■ que no existe resolución, ni de órganos administrativos ni judiciales que respalde dicha petición.

SÉPTIMO: Dicha Propuesta Previa de Resolución fue notificada a los interesados arriba mencionados con fecha 8 de marzo de 2022 informándoles de su derecho a formular alegaciones en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

Como consta en diligencia de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 29 de marzo de 2022 no se ha recibido en dicha Unidad escrito alguno por parte de los interesados evacuando el trámite conferido.

OCTAVO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y



90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: De las alegaciones presentadas por ■■■■, con fecha 22 de febrero de 2022, se deduce que el denunciado asume que, independientemente del fin de la vía administrativa y la apertura de la vía judicial, las resoluciones del TADA son ejecutivas de conformidad con lo establecido en el art. 9 del Decreto 205/2018 de 26 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad de Andalucía en consonancia con lo establecido en el art. 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y corresponde a este Tribunal valorar si las alegaciones presentadas por ■■■■ al Acuerdo de Inicio de este Expediente son suficientes para acreditar que la Federación Andaluza de ■■■■ ha procedido a ejecutar las resoluciones dictadas en su día por Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en sus resoluciones D-80/2021-O, TADA D-95/2021-O y TADA D-96/2021-O, en cuyo caso no se habría producido la falta imputada.

Las tres resoluciones dictadas por la Sección Disciplinaria de este Tribunal adoptaron el mismo resuelve: *“Estimar parcialmente el recurso interpuesto por ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación del ■■■■, del que es presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 28 de julio de 2021, resolución nº ■■■■/20-21, en cuya parte dispositiva se establecía: “DESESTIMAR INTEGRAMENTE el Recurso de Apelación del ■■■■. planteado contra asunto 1º Acta nº ■■■■ Comité de Competición de la ■■■■.”, y en su lugar dictar otra por la que se acuerda declarar nulas todas y cada una de las actuaciones realizadas en el procedimiento a que se refieren los antecedentes de hecho de esta resolución, todos ellos dictado con vicio de ley, por encontrar su origen en los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición de la ■■■■ en el Acta nº 15 de fecha 5 de mayo de 2021”.*

En consecuencia, procede analizar si en la extensa documentación aportada en el escrito de alegaciones del denunciado de 22 de febrero (no presentada en el trámite de información previa), se constata que se ha realizado por parte de la Federación todas las actuaciones necesarias para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■ de fecha 28 de julio de 2021, resolución nº ■■■■/20-21, que, tal y como se constata en los expedientes, trae causa del partido ■■■■ contra el ■■■■ celebrado el 25 de abril de 2021.

TERCERO: De la prueba documental aportada se constatan las siguientes actuaciones de la Federación Andaluza de ■■■■ encaminadas



a la ejecución de las resoluciones D-80/2021-O, D-95/2021-O y D-96/2021-O:

- En el ámbito deportivo, se restauró el resultado del partido [REDACTED] contra el [REDACTED] corrigiendo la clasificación consecuentemente. Se señala que no procedía ninguna actuación adicional en este ámbito, pues, aun con la nueva clasificación, el equipo denunciante no resultaba clasificado para la segunda fase del campeonato.

- En relación con la afirmación del denunciante de que “no les anulan las sanciones impuestas en su momento, tanto al club, como al delegado y su entrenador así como las multas impuestas, como consecuencia de lo establecido en la nula acta [REDACTED]”, señala la [REDACTED] que las sanciones no fueron llevadas a efecto, pues “al [REDACTED], como consecuencia del asunto 1o del acta [REDACTED] se les sancionó con una multa de novecientos euros (900€) por la alineación indebida y otra multa de treinta y cinco euros (35 euros) por acumulación de amonestaciones en la temporada 2020/21, una sanción de suspensión de un mes y multa de cien euros (100€) a su entrenador, y una sanción de suspensión de un mes y multa de cien euros (100€) a su delegado; y las mismas no fueron ingresadas ni abonados en su día por el [REDACTED]”. Respecto a las sanciones del entrenador y delegado del club, añade que “no fueron aplicadas ni ejecutadas en su día, ya que el acta [REDACTED], del que proceden las sanciones es de fecha 23 de junio de 2021, ya con la liga finalizada, y las mismas no se ejecutaron en la referida temporada ni en la presente temporada 2021/22 al carecer tanto el entrenador como el delegado de licencia deportiva para esta temporada.”

- En relación a la pretensión del club [REDACTED] en su escrito de exigir “la inmediata devolución de la parte proporcional... de las cantidades pagadas en concepto de inscripción de equipo de la temporada y de las fichas completas de entrenador, delegado y jugadores abonadas de la temporada” se acredita por parte de la [REDACTED] que el club jugó y completó todos sus encuentros de la fase 1a, por lo que no procedía la devolución.

CUARTO: De lo anteriormente señalado, en concordancia con la prueba documental incorporada al expediente, resulta acreditado como hecho probado que la [REDACTED] ha realizado las actuaciones necesarias para cumplir en sus justos términos las resoluciones D-80/2021-O, D-95/2021-O y D-96/2021-O, de forma que no cabe considerar que se haya producido la comisión de una infracción del artículo 127, apartados k) de la Ley del Deporte de Andalucía, sin perjuicio de otras de otras posibles consecuencias por los hechos indicados en la denuncia, pero que no son objeto de este expediente disciplinario.

QUINTO: De lo expuesto en los apartados precedentes, y sin necesidad de entrar en el análisis de las restantes alegaciones



realizadas por el denunciado, resulta que ■■■■, Presidente de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■■, no puede ser considerado responsable de la infracción tipificada y calificadas como muy grave en el artículo 127, apartado k) de la Ley del Deporte de Andalucía.

Vistos los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la Solución de Litigios deportivos, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y de pertinente aplicación, la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESUELVE: El sobreseimiento y archivo de las actuaciones por no apreciar responsabilidad disciplinaria, de ■■■■, Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a ■■■■, en su calidad de Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■, con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de **UN MES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE también esta resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE TRASLADO** de esta resolución al denunciante ■■■■, para su conocimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**

